



CSJ 439/2021

ORIGINARIO

Correo Oficial de la República Argentina
S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro
s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el Correo Oficial de la República Argentina S.A. promueve demanda en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Buenos Aires y la Agencia de Recaudación de dicho Estado provincial (A.R.B.A.), a fin de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 61, 63, 67, 69, 96, 104 y 169 a 181 del Código Fiscal provincial por considerarlos violatorios de lo establecido en los arts. 4 y 75, inc. 14, de la Constitución Nacional.

Manifiesta que la promoción de esta acción se encuentra motivada en la intimación practicada por la referida Agencia de Recaudación al “Correo Argentino S.A.”, por la cual le reclamó la suma de \$ 32.549.316,40 en concepto de impuesto inmobiliario correspondiente al inmueble ubicado en la Av. Fair 1101 de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría, por los períodos 2014 a 2019, así como también en el rechazo a la impugnación planteada por la accionante contra dicho acto en el marco del expediente administrativo 2360-33346/19, concretado a través de la disposición SEAJ N° 126/2020 del 5 de agosto de 2020.

Solicita, además, que se declare la inconstitucionalidad de la intimación y disposición citadas, la de “todas las normas modificatorias y complementarias y [la de] los actos de aplicación que pudieran dar sustento o ejecución a la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de gravar los inmuebles afectados a la actividad postal desarrollada por el Correo Oficial con el impuesto mencionado”, y también que se declare “la improcedencia de

cualquier efecto derivado de la pretensión tributaria de la parte demandada, como ser, la exigencia de abonar el Impuesto Inmobiliario, la exigencia de presentar declaraciones juradas, la iniciación de procedimientos y determinaciones de oficio, la aplicación de multas, la negativa a emitir certificados, la obstaculización a participar en procedimientos de licitaciones y contrataciones públicas o privadas, entre otras”.

Destaca que a través de la demanda cuestiona la pretensión de gravar con el impuesto inmobiliario a los “inmuebles que (...) tiene y/o posee en la provincia de Buenos Aires” que estén afectados al cumplimiento de su objeto postal, ya sea que se encuentre inscripta o no la titularidad en el registro de la propiedad inmueble a su nombre, “por contrariar dicha pretensión disposiciones de la Constitución Nacional”.

Sostiene que, tanto por tratarse de una sociedad anónima enteramente estatal, como por el excepcional *status* constitucional del servicio público que presta, el Correo Oficial de la República Argentina S.A. se encuentra bajo la órbita de la competencia federal exclusiva y exento del poder tributario provincial (arts. 4 y 75 -incs. 14 y 30- de la Constitución Nacional). Asimismo, expresa que el pago de la gavela no solo significa una importante exacción económica sobre los recursos del Estado Nacional, sino también un desconocimiento de su condición como sujeto excluido del impuesto inmobiliario, además de importar la invasión de la jurisdicción federal exclusiva sobre un servicio público gestionado por el Estado Nacional.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Argumenta que el proceder de las demandadas reviste una evidente gravedad institucional y que, según su parecer, la promoción de esta acción es la única vía idónea para resguardar un ingreso del Tesoro Nacional y la regularidad de un servicio público de carácter esencial.

Aclara que dirige la demanda contra la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de responsable de la legislación impugnada y porque -según su parecer- posee interés directo en el pleito, y también contra la Agencia de Recaudación de esa provincia (A.R.B.A.), por la aplicación de la normativa cuestionada realizada por ese ente recaudador.

Agrega que el propio Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires le reconoce al Correo Oficial de la República Argentina S.A. la condición de sujeto excluido del poder tributario provincial en el art. 207 y que el art. 135 de la ley provincial 14.653 (t.o. ley 14.808) exime **“a la Sociedad Correo Oficial de la República Argentina S.A. del pago de todo tributo provincial, en tanto se mantenga la titularidad accionaria de dicha sociedad en manos del Estado nacional u organismos comprendidos en el art. 8 de la Ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional”** (el énfasis corresponde al original).

En ese sentido, y según su parecer, la última disposición citada “tiene carácter declarativo de una exclusión constitucional preexistente”, por lo que sus efectos son anteriores al dictado de la ley, razón por la cual concluye que la intimación al pago del impuesto inmobiliario respecto del inmueble de la Av. Fair 1101 de la localidad de Monte Grande resulta ilegítima por encontrarse

en pugna con la Constitución Nacional y con las normas locales que establecen una exención “del pago de todo tributo provincial” a su favor.

Por último, solicita el dictado de una medida cautelar de no innovar, por medio de la cual se obligue a las demandadas que se abstengan de ordenar o realizar percepciones o retenciones en concepto del impuesto inmobiliario, de ejecutar la intimación de pago referida al inmueble mencionado, de iniciar apremios, dictar o entablar cualquier otra medida de ejecución que se refiera al impuesto inmobiliario, a sus accesorios (recargos e intereses) o eventuales multas aplicadas en contra del Correo Oficial de la República Argentina S.A. o de cualquier miembro de los órganos de su administración.

2º) Que la señora Procuradora Fiscal opina que el proceso corresponde a la competencia originaria del Tribunal, en tanto una entidad nacional que tiene derecho al fuero federal demanda en estos autos a la Provincia de Buenos Aires, a quien le concierne la competencia originaria de la Corte (arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional), y esa sería la única forma de armonizar ambas prerrogativas jurisdiccionales.

3º) Que, con posteridad, a través de sucesivas presentaciones, la parte actora denuncia que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires emitió boletas en concepto de Impuesto Inmobiliario a nombre de la “Empresa Nacional de Correos y Tel” y de “Correo Argentino S.A.”, correspondientes a los inmuebles ubicados en la calle Almafuerte 3171 de San Justo y en la Av. 51 esquina 4 de La Plata de la provincia demandada, y que ambos bienes están afectados al servicio postal. Además, informa que el referido



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ente recaudador emitió una comunicación dirigida a “Correo Argentino S.A.” informando la existencia de una deuda en juicio en relación con el reclamo indicado en el escrito de inicio y que el bien ubicado en la Av. Fair 1101 de la localidad de Monte Grande, Partido de Esteban Echeverría fue embargado en el marco del expediente iniciado contra “Correo Argentino S.A.”, en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo N° 2 de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

4°) Que la procedencia de la competencia originaria supone que una provincia revista el carácter de parte en el pleito, no solo en sentido nominal –ya sea como actora, demandada o tercero- sino también sustancialmente, esto es, que tenga en el litigio un interés directo de tal manera que la sentencia que se dicte le resulte obligatoria.

Asimismo, el interés directo de la provincia debe surgir, en forma manifiesta, de la realidad jurídica, más allá de la voluntad de los litigantes en sus expresiones formales.

5°) Que de los hechos descriptos en el escrito de inicio se desprende que las distintas actuaciones que dan lugar a la promoción de la demanda se fundan en actos administrativos emitidos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (A.R.B.A.) (conf. la intimación practicada en noviembre de 2019 y la disposición SEAJ N° 126/2020).

Dicho organismo, creado mediante la ley provincial 13.766, reviste la condición de entidad autárquica de derecho público (art. 1°), es la autoridad de aplicación del Código Fiscal y tiene por finalidad la ejecución de la

política tributaria mediante la determinación, fiscalización y percepción de los tributos y accesorios dispuestos por las normas legales y la administración del Catastro Territorial (art. 3°). De ahí que no puede ser identificada con el Estado provincial (arg. Fallos: [330:103](#); [330:173](#) y causa [CSJ 774/2011 \(47-M\)/CS1 “Masoero-Carmine SRL c/ Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires \(ARBA\) s/ medida cautelar”](#), sentencia del 20 de marzo de 2012).

6°) Que en situaciones como la que se configura en la presente causa, en las que resultan vinculadas las direcciones de rentas provinciales es necesario examinar, en cada caso y con el propósito de discernir cabalmente la competencia originaria, cuál es la autoridad que efectivamente tiene interés directo en el conflicto y, por ende, aptitud para cumplir con el mandato restitutorio del derecho que se denuncia como violado en el supuesto de admitirse la demanda (cfr. Fallos: [332:1422](#), considerando 4°).

7°) Que, en este marco, es relevante señalar que tanto la intimación practicada contra el Correo Argentino S.A. en el mes de noviembre de 2019, como la disposición SEAJ 126/2020 constituyen actos vinculados con los aspectos inherentes a las funciones asignadas al órgano de la administración fiscal, en su condición de autoridad de aplicación del Código Fiscal y disposiciones legales y complementarias –aspecto que no es cuestionado por la actora-, y no se ha invocado en la demanda que resulte necesaria la intervención de algún otro organismo provincial -fuera de la misma Agencia de



CSJ 439/2021

ORIGINARIO

Correo Oficial de la República Argentina
S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de y otro
s/ acción declarativa de
inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recaudación-, para cumplir eventualmente con una sentencia que admitiera la demanda, es decir, para restablecer la integridad del derecho que se señala como vulnerado.

Por consiguiente, a pesar del esfuerzo argumental de la actora, el Estado provincial no reviste en el caso el carácter de parte adversa, pues el objeto del litigio demuestra que es la referida entidad autárquica la que integra la relación jurídica sustancial y, de ese modo, tampoco es parte en la litis. Esto último, determina que el caso resulte ajeno a la competencia originaria del Tribunal, reglada por el art. 117 de la Constitución.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para conocer en la causa por vía de su instancia originaria. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Correo Oficial de la República Argentina S.A.**, representada por **Horacio A. Desimone**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Paola Regina De Decco**.

Parte demandada: **Provincia de Buenos Aires y Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires**.